



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2017-00106-01  
**DEMANDANTE:** ARANIS ENRIQUE GALINDO JIMÉNEZ  
**DEMANDADA:** COLVISEG DEL CARIBE LTDA.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Aranis Enrique Galindo Jiménez contra Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe Ltda. - Colvisseg del Caribe Ltda.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colvisseg del Caribe Ltda., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de varios contratos de trabajo, entre Aranis Enrique Galindo Jiménez y Colvisseg del Caribe Ltda., y la indebida liquidación de los mismos.

1.2.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a pagar el valor correcto de las cotizaciones a pensión, cesantías y sus intereses, primas de servicios y vacaciones.

1.3.- Que se condene a Colvisseg del Caribe Ltda., a pagar la indemnización moratoria ordinaria, indemnización moratoria especial, indexación, y lo que extra y ultra petita se determine.

1.4.- Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el señor Aramis Enrique Galindo Jiménez, prestó sus servicios personales a la empresa de vigilancia Colvisseg del Caribe Ltda., a través de la suscripción de los siguientes contratos individuales de trabajo:

- Desde el 01/06/2008 hasta el 29/07/2009
- Desde el 08/08/2009 hasta el 6/11/2010
- Desde el 22/11/2010 hasta el 30/11/2011
- Desde el 22/12/2011 hasta el 25/10/2013
- Desde el 09/11/2013 hasta el 08/11/2016

2.2.- Que el demandante desempeñó el cargo de vigilante, devengó como último salario promedio mensual \$767.155, y estuvo supeditado al poder de directriz, supervisión y orden de la demandada.

2.3.- Que las jornadas de trabajo impuestas por la demandada eran de 2 X 2, es decir: laboraba 2 días, de día, y 2 días de noche; descansaba 2 días en los que se le exigía estar disponible 1 día para cubrir cualquier novedad; y cumplía turnos de 12 horas en cada jornada.

2.4.- Que la demandada al momento de liquidar los contratos, no le pago debidamente las prestaciones sociales, ni los aportes a seguridad social.

2.5.- Que Colvisseg del Caribe Ltda., de manera unilateral decidió dar por terminada la relación laboral, el día 11 de agosto de 2016.

2.6.- Que el 25 de marzo de 2017, presentó reclamación administrativa solicitando el pago por concepto de indebida liquidación, obteniendo respuesta negativa el 10 de abril de 2017.

### TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 12 de junio de 2017, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Colvisseg Del Caribe Ltda., la que una vez notificada, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y propuso como medio exceptivo: i) cobro de lo no debido, ii) prescripción, y iii) buena fe.

3.1.- El 19 de enero de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación por la inasistencia de la parte demandada, la cual fue declarada confesa de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la demanda. Al no existir causal para invalidar lo actuado, no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 27 de febrero de 2018 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practico el interrogatorio de parte al demandante, y se escucharon los alegatos de conclusión. Seguidamente se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

**Primero.** Se declara que ente Aramis Enrique Galindo Jiménez y Coviseg del Caribe Ltda., en su condición de trabajador y empleador, respectivamente, existieron varios contratos de trabajo.

**Segundo.** Declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido y buena fe, en consecuencia, se niega la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**Tercero.** Las costas y agencias en derecho estarán a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, las que se tasarán una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad con los Acuerdos emitidos por el CSJ.

Como consideraciones de lo decidido, puntualizó el sentenciador de primer nivel que, según lo manifestado en la demanda, al momento de liquidar los contratos no se le pago en forma correcta las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social, lo que se ratifica con la declaratoria de ser ciertos los hechos de la demanda por la ausencia de la pasiva a la audiencia de conciliación, no obstante, conforme al interrogatorio de parte del demandante es claro que la empleadora liquidó cada uno de los contratos de trabajo y por cada uno de ellos le canceló las prestaciones sociales, por lo que interpreta que lo que procede es revisar si la última liquidación se hizo correctamente.

Hecha la revisión de cada una de las liquidaciones obrante en el expediente, determinó que estas se cancelaron correctamente, por auxilio de cesantías, intereses, prima de servicio e incluso en relación de compensación de vacaciones en dinero que supero la expectativa legal, con la advertencia que el objeto del litigio fue constatar si los montos allí informados eran los que legalmente debía recibir el trabajador sin informarse el número de días que se tuvo en cuenta en las liquidaciones, máxime que en el interrogatorio de parte se aceptó que se hicieron las liquidaciones y se pagaron la totalidad de los contratos, por lo que no encontró saldos insolutos.

Expuso que, al no existir evidencia de los valores girados por cotizaciones al Sistema de Seguridad Social integral no es posible

verificar si existen saldos pendientes, y como la inconformidad del demandante es que no le fueron pagados en forma correcta, no es posible establecer la omisión parcial que alega.

En consecuencia, al no encontrar pagos adicionales, señaló que no se dan los presupuestos necesarios para imponer indemnización moratoria ordinaria y especial. Al no prosperar las pretensiones, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido y buena fe.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que no existió una valoración clara y objetiva de los documentos: liquidación de la empresa, fl. 19, donde se establecen unos extremos temporales del 29 de diciembre de 2011 hasta el 25 de octubre de 2013, lo que suma 663 días trabajados, por lo que al aplicar las fórmulas de liquidación de prestaciones sociales no coinciden con el valor que debía recibir, teniendo en cuenta el salario.

Alega que en el interrogatorio nunca aceptó haber recibido el pago de las liquidaciones correspondientes por cada uno de sus contratos, contrario a eso, reconoció la existencia de unas relaciones laborales.

Además, el despacho desconoce los efectos de la confesión ficta, especialmente de los hechos 10 y 11, por lo que quien tenía la carga de probar que realizó los aportes a seguridad social era a la empresa, por lo que es viable el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Solicita que la segunda instancia revise una a una las liquidaciones para que evidencie la indebida liquidación de las prestaciones sociales que le fueron canceladas de forma incompleta, y en consecuencia revoque la decisión de instancia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe determinar si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda, o si por el contrario le asiste razón al apelante al alegar que existió una indebida valoración de la liquidación al desconocer los 663 días laborados, y que el despacho desconoció los efectos de la confesión ficta, así como lo dicho en el interrogatorio de parte.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Aranis Enrique Galindo Jiménez trabajo para Colvisseg en el cargo de vigilante, mediante la suscripción de los siguientes contratos de trabajo:

- Desde el 01/06/2008 hasta el 29/07/2009
- Desde el 08/08/2009 hasta el 6/11/2010
- Desde el 22/11/2010 hasta el 30/11/2011
- Desde el 22/12/2011 hasta el 25/10/2013
- Desde el 09/11/2013 hasta el 08/11/2016

8.- El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social ha establecido en su artículo 25 los requisitos que debe contener la demanda, en cuyos numerales 6 y 7 se lee: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones...”, así las cosas, corresponde al demandante plantear sin ambigüedades lo que solicita y los supuestos fácticos bajo los cuales sustenta su pedimento, a fin garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso, como quiera que le corresponde a la pasiva pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ya sea oponiéndose o aceptándolos, y en consecuencia el Juez esta compelido a emitir sentencia que deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en el libelo genitor.

Sobre el tema, en sentencia de la CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40109, reiterado en SL9318-2016, se dijo:

Conviene agregar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren ser claras y precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez del trabajo resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son fundamentales. De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.

De conformidad con el precedente jurisprudencial es claro que la parte actora tiene a su cargo la obligación de formular claramente los hechos y las pretensiones bajo las cuales se va a dirimir la controversia planteada, sin que el Juzgador este facultado para modificarlos.

Alega la alzada que el sentenciador omitió realizar una debida valoración de la liquidación aportada, en la que dice no se tuvieron en cuenta la totalidad de los días trabajados, que según su dicho fueron 663 días, no obstante, escrutado el sumario esta Magistratura corrobora que no fue objeto de controversia en sede de instancia, el número de días trabajados y liquidados, pues este asunto no fue planteado por el demandante.

Visto el libelo genitor, consta que el demandante planteó como pretensión, desde el momento en que trabo la Litis, “que se declare que existió una indebida liquidación de las prestaciones sociales y aportes a seguridad sociales de cada uno de los contratos”, y en consecuencia solicita que se condene al pago del “valor correcto y/o faltante” por concepto de auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, así como de cotizaciones al sistema general de pensiones correspondiente al tiempo laborado.

Ahora bien, fundamenta su pedido en que “al momento de liquidar cada uno de los contratos de trabajo suscritos, no le pago de forma correcta las prestaciones sociales... correspondiente a cada contrato ejecutado”, igual planteamiento realiza en relación al pago de aportes a seguridad social, sin que se indique si quiera someramente en que consiste la indebida liquidación que alega, así, revisados cada uno de los hechos de la demanda es posible extraer que no alega una omisión de pago sino un yerro en las liquidaciones realizadas, sin que se señale en que consistió el mismo.

De igual manera, se constata que al momento de realizarse la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS se determinó como fijación del litigio “si se debe imponer condenas a la demandada a pagar al demandante por el valor correcto y/o faltante de las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, cotizaciones al sistema general de pensiones correspondientes a cada uno de los períodos laborados...”, el cual fue aprobado por las partes, y del cual se verifica que no hizo alusión a incongruencias o errores en relación con los días laborados por el trabajador, como quiera que ni siquiera se señaló como parte de la controversia la causa exacta que origino la inconformidad del actor con los valores contentivos en la liquidación de sus contratos de trabajo.

Valga señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4285-2019 señaló:

(...) la sentencia que dicta el Juez debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. Lo obliga también a no condenar al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, no por causa diferente a la invocada en esta. Estas previsiones para el Juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijen las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados pero que contienen algunas excepciones. (Resaltado propio)

Así las cosas, el Juez de instancia está sometido a las normas procesales establecidas por la legislación, las que para este caso señalan que la decisión del operador judicial se contrae a pronunciarse sobre las pretensiones propuestas en el escrito de demanda, y los

supuestos de hecho en los que se fundamenta y como quiera que lo solicitado por Aranis Enrique Galindo Jiménez en el libelo genitor es que se le pague el faltante o valor correcto de sus prestaciones, compensación de vacaciones y cotizaciones a pensión, era esta y no otra la controversia que debía desatar el Juzgador, como en efecto lo hizo.

Ahora bien, como la parte actora no señaló en el escrito inicial los yerros que causan su inconformidad en relación a la liquidación de los contratos, no le es posible al Juez *a quo*, agregar supuestos fácticos que no le fueron planteados, ni analizar elementos que no le fueron puestos de presente.

Pues bien, se avizora que en sede de apelación la parte actora modificó los supuestos de hecho en que fundamento su pretensión, alegando un yerro en el número de días trabajados y los efectivamente liquidados, no obstante, dicho asunto no fue puesto en conocimiento en el escrito de demanda, ni fue objeto de debate en el trámite procesal, por lo que se precisa que, no es admisible variar en sede de apelación los hechos que sirvieron de sustento a las pretensiones demandatorias, en detrimento del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la pasiva.

En este orden de ideas traer en sede de apelación un supuesto de hecho que no fue puesto en conocimiento de la contraparte y del Juzgador de instancia, con miras a obtener el éxito de sus pretensiones, es improcedente y va en contravía de la lealtad procesal, máxime que el debate probatorio se encuentra finiquitado, por lo que no hay lugar a ahondar en su estudio

8.1.- Adviértase que, escuchado el interrogatorio de parte que absolvió el señor Aranis Enrique se constata que al cuestionársele si “¿a la finalización de cada uno de estos contratos le fueron cancelados los

conceptos de prestaciones sociales?”, este contestó que “sí”, prueba a partir de la cual el Juez *a quo* concluyó que el trabajador aceptó que la empresa liquidó cada uno de los contratos y le pagó lo que le correspondía.

Conclusión que no se advierte caprichosa, y por el contrario se observa razonable y ajustada a la libre formación del convencimiento de que trata el artículo 61 procesal, recuérdese que la Sala de Casación Laboral ha dicho en repetidas oportunidades que:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal Laboral, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, (SL18578-2016 reiterada en SL2016-2021)

Así las cosas, los argumentos de la censura no tienen vocación de prosperidad, como quiera que escuchado el interrogatorio de parte se comprueba que el actor aceptó el pago de las prestaciones sociales al final de cada contrato.

8.3.- Alega también el demandante, que el Juez *a quo* desconoció los efectos de la confesión ficta, especialmente de los hechos 10 y 11 de la demanda, esgrimiendo además que, la empresa tenía la carga de probar que realizó el pago de los aportes a seguridad social.

Valga decir que, efectivamente a la audiencia de conciliación no asistió la demandada, lo que a la luz del artículo 77 del CPTSS trae como consecuencia la “confesión presunta” de los hechos susceptibles de prueba de confesión, los que fueron enlistados por el sentenciador, entre los cuales se encuentran los ya señalados numerales 10 y 11, que afirman:

10. A mi poderdante la demandada Colvideg (sic) del Caribe Ltda., al momento de liquidar cada uno de los contratos de trabajo suscritos, no le pagó de forma correcta las prestaciones sociales: tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, etc, correspondiente a cada contrato de trabajo ejecutado.

11. A mi poderdante la demandada Colvideg (sic) del Caribe Ltda., al momento de liquidar cada uno de los contratos de trabajo suscritos, no le pagó de forma correcta los aportes a seguridad social, tales como: salud, pensión, riesgos profesionales, correspondiente a cada contrato de trabajo ejecutado.

Ahora bien, no se puede desconocer que la confesión que trae el art. 77 del CPTSS es una presunción susceptible de ser desvirtuada por el material probatorio debida y oportunamente aportado al legajo, así pues, aunque el demandante afirma que no le fueron pagadas en forma correcta sus prestaciones sociales y los aportes a seguridad social, de los argumentos con los que sustenta su pretensión no es posible colegir la prosperidad de la misma, puesto que las liquidaciones aportadas solo dan cuenta de los pagos realizados, respecto de los cuales el actor no hizo referencia a la causa del presunto pago incorrecto, pues no señaló si quiera que aspectos se habían desconocido al momento de liquidarlo, aunado a ello, en su interrogatorio aceptó que cada contrato le fue liquidado.

Ante esa realidad emergente de las pruebas, no puede este Tribunal declarar probado el supuesto fáctico de haber pagado de forma incompleta la empresa las liquidaciones como lo pretende la parte actora, pues como ya se ha insistido en acápite anteriores, el demandante no señaló los elementos bajo los cuales el pago de la liquidación había resultado erróneo.

A más de lo anterior, no está de más recordar, lo dicho en reciente sentencia SL017-2023 respecto a la valoración probatoria:

“son los sentenciadores de instancia quienes establecen el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley. De allí que, el artículo 61 del CPTSS les otorga la facultad de apreciar libremente las pruebas que les brinde más certeza, lo que implica que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal, mientras ella no lo lleve a decidir contra la

evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.”

Entonces no se puede desconocer que el raciocinio del Juez está protegido por la libre apreciación de los medios de convicción y la autonomía judicial establecidos en los artículos 61 del CPTSS y 228 de la CP, y como en este asunto no se advierte un desacierto fáctico evidente que amerite el quiebre del fallo apelado, de ello deviene que se mantendrá incólume la decisión objeto de censura.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido por el demandante, se condenará en costas a Aranis Enrique Galindo Jiménez, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

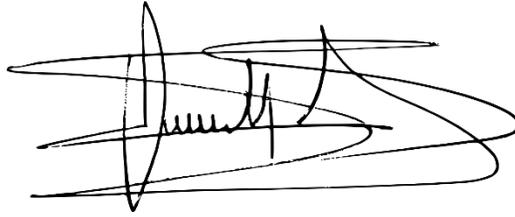
### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado